

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitucion, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 7 DE MARZO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 104.

SECCION DE ADMINISTRACION,

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de León lo siguiente. A consecuencia de la circular de 23 de Noviembre último, relativa á la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía, consulta V. S. á este Ministerio en 4 del actual si la averiguacion del delito de intrusion ha de corresponder á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan ha de ingresar en Tesoreria, ó ha de tener la aplicacion que dispone el párrafo 9º del capt. 29 de la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1828. Enterada S. M. me manda contestar á V. S., como de Real orden lo ejecuto: 1º Que cuando deba esceder de 1,000 rs. vn. la multa que con arreglo á dicha Real Cédula ha de imponerse á los intrusos, se pase á los tribunales ordinarios, segun prevenia la circular, el tanto de la culpa que resulte, no solamente para la imposicion de la pena, si no tambien para la formacion del proceso. 2º Que en las penas pecuniarias deben distinguirse: primero, las que se impongan gubernativamente, esto es, que no escedan de 1,000 rs. vn.: segundo, las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto á las primeras todo debe ingresar en los fondos públicos, excepto el 4 por 100 que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contravencion, segun dispone el párrafo 9º del capítulo 29 de la espresada Real Cédula. Que en cuanto á las segundas ha de abonar-

se el mismo 4 por 100 al Subdelegado, una tercera parte del remanente al Juez que exija la multa, porque asi lo previene el párrafo y capítulo citados, y el resto ha de pasar á los fondos públicos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad. Zamora y Febrero 28 de 1846.
=E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem. Núm. 105.

SECCION DE ADMINISTRACION,

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 20 de Febrero lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se trascribió al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 17 de Agosto de 1837 la Real orden que con la misma fecha se pasaba por aquel Ministerio al Intendente general del Ejército, y es como sigue. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber reclamado el Ingeniero general en 21 de Julio del año próximo pasado contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo de seis rs. de vellon á cada uno de los soldados del Regimiento de Ingenieros que pasaron á hacer uso de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 30 de Junio último, que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se espresa en el artículo 25 y 48 del Reglamento vigente para la direccion y Gobierno de los referidos baños minerales á los soldados que pasan á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonan seis reales diarios, usó de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el Reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonársele mientras no se resuelva

otra cosa en vista del que la Junta directiva de Sanidad militar está redactando y ha de someterse á la Real aprobacion.—Esta disposicion fue comunicada solamente al Gefe político de Guadalajara en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo; y habiendo resuelto S. M. que se circule esta orden, la traslado á V. S. de la de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para que se arreglen á ella en los establecimientos de baños de esa provincia.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos consiguientes. Zamora y Marzo 3 de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 106.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para lograr la captura de Manuel (a) Chichangana, vecino de Villafrechós, y en caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Benavente, por quien es reclamado. Zamora 20 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

INTENDENCIA.

Núm. 107.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general en 30 de Diciembre último é informado en su vista por el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública acerca del modo de proceder é imponer, exigir y distribuir las multas que por los Reales decretos de 23 de Mayo próximo pasado se hallan establecidas por las ocultaciones y defraudaciones en las Contribuciones industrial y de Comercio y de Inquilinatos, se ha servido S. M. mandar que se observen en la materia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1º La imposicion de las multas establecidas á consecuencia de lo dispuesto en la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado por los artículos 31, 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo último respectivo á la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, y en el artículo 13 del de igual fecha referente á la de Inquilinatos por las ocultaciones y defraudacion en estas dos Contribuciones, se verificará por acuerdo gubernativo de los Intendentes de provincia, ó de los Subdelegados de partido administrativo donde los haya, precediendo un expediente instructivo y justificativo que formarán y les consultarán las Administraciones de Contribuciones directas, siempre que tenga que llevarse á efecto su aplicacion.

2º De las resoluciones de los Subdelegados de partido administrativo se podrá reclamar por los individuos que se consideren agraviados, ante los Intendentes, á quienes se faculta para modificarlas ó aprobarlas por acuerdo tambien gubernativo.

3º En el caso de que hubiere interesados que

no se conformaren ni prestasen al pago de las multas á que hubieren sido declarados responsables por la providencia gubernativa de los Intendentes, se les reserva el derecho á reclamar y ser oídos en justicia ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro del término de los doce dias siguientes al en que aquella les fuese hecha saber, pasándose originales entonces al mismo juzgado los expedientes gubernativos que se hubiesen formado, y quedando en suspenso la exaccion hasta el fallo judicial.

4º El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas á tenor de lo prevenido en los artículos precedentes, sea cual fuere el motivo del procedimiento, se aplicará por terceras partes al Tesoro público, al Intendente de provincia ó Subdelegado de partido que hubiere primitivamente acordado la imposicion y al agente investigador ó denunciador si lo hubiere, sin que la apelacion gubernativa que pueden intentar los que sean multados por las resoluciones de los Subdelegados administrativos, prive á estos del premio que se les señala. Dichas multas se entienden ademas y sin perjuicio del pago íntegro á la Hacienda pública de la cantidad que resulte de laudada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que tengo por conveniente insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 3 de Febrero de 1846.—José Valladares.

Idem.

Núm. 108.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de lo expuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo 1º del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, sancionada en 23 de Mayo último y circulada en 14 de Junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del artículo 5º del Real decreto de igual fecha de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, y tambien el artículo 10 del propio Real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente:

Caso número 14 del artículo 5º. «Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los Presidios. Tambien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados asimismo por el Estado, cuyos productos constituyan un haber permanente y comprendido en los Presupuestos de ingresos.»

Art. 10. «Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 7ª y 8ª de la tarifa general número 1º, y tambien los de las demas de la propia tarifa que no paguen mas de sesenta reales por derecho fijo.»

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las enmiendas, modificaciones y adiciones que en las

tarifas números 1.º, 2.º y 3.º que acompañaron al referido Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio últimos, se hacen y constan de la relacion adjunta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S., acompañándole la relacion de alteraciones que se cita, para iguales fines y su circulacion á los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Zamora 7 de Febrero de 1846.—José Valladares.

RELACION expresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobadas por la precedente Real orden en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º adjuntas al Real decreto fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Junio siguiente, respectivo á la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, á saber:

A la Tarifa general sobre la base de poblacion núm. 1.º

CLASE 4.ª=1.ª. La partida 7.ª de la clase 4.ª se adiciona, á saber:

Casas de baños de agua dulce ó de mar, y las de los minerales, tanto termale como frios.

2.ª En dicha clase 4.ª se aumenta la partida siguiente:

Almacenistas que venden por menor maderas extranjeras ó coloniales ó palos de tinte, como campeche, brasil y otros.

CLASE 5.ª=1.ª. Se incluyen en la clase 5.ª los *arquitectos*, subiéndoles á ella desde la 6.ª, y se excluyen los *maestros de obras*, que bajarán á dicha 6.ª clase.

2.ª Se aumentarán dos partidas que comprendan:

1.º *Tiendas de quincalla.*

2.º *Tratantes en lanas.*

CLASE 6.ª=1.ª. Se comprenden en esta clase los *maestros de obras* bajados desde la 5.ª clase.

CLASE 7.ª=1.ª. Se aumentan en esta clase:

1.º *Los botineros.*

2.º *Los guitarreros.*

3.º *Los sangradores.*

CLASE 8.ª=1.ª. Se aumentan á esta clase las partidas siguientes:

1.º *Esparteros.*

2.º *Compositores de abanicos.*

3.º *Molenderos de chocolate á mano.*

A LA TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.º
no sujeta á la base de poblacion.

Derecho
fijo y
anual.
Rs. vn.

1.ª **ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.** Se aumenta á este artículo:

1.º *La empresa del contrato de los azogues.*

2.º *La del arriendo de las minas de Rio-tinto*

3.º *Los empresarios de alumbrados con combustible comun.*

2.ª Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los Administradores

de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas.

3.ª Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo por cada caballería, de ... 12
aumentándose tambien con la misma cuota las caballerías de solo alquiler.

4.ª Entre los comisionistas se aumentarán los conocidos como sobrecargos en los buques con el derecho fijo, á saber:

hasta cien toneladas ... 120

desde ciento una id. en adelante ... 300

5.ª En el artículo de *Empresarios de funciones de toros*, se aumentará:

Por cada corrida ó funcion de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona ... 400

Por cada una id. id. fuera de estas capitales ... 100

6.ª En las Empresas ó compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de los caballos &c., se aumentará á su final:

En los pueblos que bajen de 3000 vecinos. ... 12

7.ª En el artículo referente á los *Especuladores* que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrá por 1.ª partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente:

Los de granos, aceites y sedas hasta el número de 499 fanegas ó arrobas ... 100

Id. por 1.ª partida tambien en los de otros frutos de la tierra: Los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas ... 48

8.ª El artículo que trata de los molinos de chocolate se entenderá del modo siguiente:

Molinos de chocolate.—Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería ... 360

Id. los de cilindro ó rodillo de velocidad. ... 720

9.ª Al artículo de *Navieros* se aumentará: y los *consignatarios de buques*

10 Se aumentarán las *Prensas de cera* con el derecho fijo de ... 12

11. La partida de *Tratantes de ganados* se reforma y adiciona del modo siguiente:

TRATANTES DE GANADOS O NEGOCIANTES de ellos.

Los del caballar, cualquiera que sea su número ... 480

Id. mular, id. id. ... 480

Id. vacuno cerril. { *hasta 50 reses* ... 200

{ *desde 51 id. en adelante* ... 400

Id. cabrio y lanar. { *hasta 100 cabezas* ... 100

{ *desde 101 á 300 id.* ... 200

{ *desde 301 id. en adelante.* ... 480

Id. de cerda. { *hasta 100 cabezas* ... 160

{ *desde 101 á 300 id.* ... 420

{ *desde 301 en adelante* ... 600

A la Tarifa especial núm. 3.º para la industria fabril y manufacturera.

1.ª En el artículo *Fabricas de jabon* se au-

mentará al final de la escala de las de jabon duro, la partida siguiente:

De menos de 30 arrobas . . . 24

Idem al final de la escala de las de jabon blando, id.

De menos de 30 arrobas . . . 24

2ª En la Industria sedera los párrafos 3º y 4º se modifican del modo siguiente:

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer . . . 2

Quedando no obstante facultados para convenirse con la Administracion á pagar 600 rs., cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo . . . 1

2ª Se adicionará el artículo de

Fábricas de blondas por calidad.

Por cada fábrica de	blondas finas . . .	300
	blondas entre finas . . .	200
	blondas ordinarias . . .	100

Idem id. si comprende las tres clases de fabricación . . . 600

4ª También se aumentará

Fábricas de naipes.

Cada fábrica, cualquiera que sea la calidad de la elaboracion . . . 200

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonardo Ferrero, vecino del pueblo de Badilla, ausente y procesado en esta Subdelegacion de Rentas por haber vendido sal de ilegítima procedencia, para que en el término de tercero dia se presente en este tribunal á usar del traslado que se ha conferido de dicha causa y acusacion fiscal, cuyo traslado evacuará en el término ordinario bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán en su rebeldía los estrados de esta Subdelegacion, donde se harán notorios los demas traslados y autuaciones del proceso y le pararán el perjuicio que haya lugar como lo determina la ley. Dado en Zamora á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis. —José Valladares. Por mandado de su Sría : L. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado &c. &c.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán se practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Francisco Santiago Ramos, vecino de Villardecierbos, procesado en esta Subdelegacion á consecuencia de la aprehension de cuatro fardos de géneros de ilícito comercio, verificada

por los Carabineros de Hacienda á las inmediaciones de Bretó en la noche veinte de Noviembre último; y en el caso de ser habido le remitirán á disposicion de este tribunal para que tenga efecto lo acordado en dicha causa, pues asi conviene al buen servicio y administracion de justicia. Dado en Zamora á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis. —José Valladares. L. Angel Bustamante.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía colativa que con el título de Ntra. Sra. del Rosario fundó en la iglesia del pueblo de Samir de los Caños Isabel García, viuda de Domingo Gallego, vecina que fue de dicho pueblo, para que en el término de treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto comparezcan en este juzgado por medio de procurador autorizado con poder bastante á deducir el que vieren convenirles, bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará la providencia que haya lugar y les parará entero perjuicio en el espediente promovido por Melchor Calvo, vecino de Carbajales y María Gallego que lo es del lugar de Losacino, en solicitud de que se les adjudiquen en propiedad y posesion los citados bienes como parientes mas próximos de la fundadora en conformidad á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Alcañices 26 de Febrero de 1846. —Cándido Suarez Garrido. Por su mandado, José Herrarte.

ANUNCIO OFICIAL.

EL CIEGO DE LA MONTAÑA: conferencias filosóficas.

Se ha concluido la traduccion de esta interesante obra, original del siglo V que con notas alusivas á la época actual publicaba por entregas el Dr. Solano, de la Universidad de Salamanca, etc. Un tomo en 8º marquilla, á 20 rs. en esta Ciudad y en Madrid, y 23 en los demas puntos.

El producto de ella, deducidos gastos, es donativo que su autor hace para el sostenimiento de los enfermos del hospital civil de la Santísima Trinidad de Salamanca, con motivo del llamamiento hecho por su Diputacion piadosa y elocuente.

AVISO.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras del pueblo de la Hiniesta; consiste su dotacion en 600 rs. anuales, y 500 por la Secretaria de Ayuntamiento que tambien se halla vacante y será provista en el mismo sugeto, el cual ha de reunir las circunstancias necesarias para el desempeño de ambos cargos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento; su provision tendrá efecto el dia 20 del presente mes de Marzo.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm 2